



AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS**

### **I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

#### **Artículo 1**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara -en calidad de Administración Pública de carácter territorial- por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **Artículo 2**

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

2.- El servicio de recogida de basuras es de prestación y recepción obligatoria para todos los locales, establecimientos y domicilios sitos en el perímetro urbano de la capital y en el de los municipios incorporados a ella.

3.- La prestación del servicio se regirá por las disposiciones que al efecto dicte el Ayuntamiento, revistan o no el carácter de Ordenanza o Reglamento, y por las disposiciones de los contratos que formalice el Ayuntamiento con los contratistas que los presten.

### **II. HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 3**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancias de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

### **III. SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 4**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

### **IV. RESPONSABLES**

#### **Artículo 5**

La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

### **V. EXENCIONES**

#### **Artículo 6**

Gozarán de exención subjetiva en el pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza, los contribuyentes que se encuentren comprendidos en una de las siguientes situaciones:

Pensionistas con ingresos anuales iguales o inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Será condición previa para el disfrute de la exención:

- Vivir solo o en compañía de su cónyuge o de familiares que vivan a su costa.

- Solicitud por el interesado legítimo acompañando documentación que avale el estar comprendido en la situación indicada anteriormente.

Los beneficios fiscales indicados en el presente artículo surtirán efectos a partir del cuatrimestre natural en que fuesen concedidos por este Ayuntamiento.

### **VI. BASE IMPONIBLE**

#### **Artículo 7**

La base imponible se determinará atendiendo diversamente a la naturaleza y características de los locales, establecimientos o viviendas, de acuerdo con lo que se indica en

las propias tarifas de esta Ordenanza y en las definiciones que, a los solos efectos de determinación de dicha base, figuran a continuación:

**Viviendas:** Domicilios de carácter familiar y centros comunitarios que no excedan de diez plazas.

**Alojamientos:** Lugares de convivencia colectiva no familiar, entre los que se consideran incluidos los hoteles y pensiones de más de diez plazas, sanatorios, hospitales, colegios, residencias y demás centros de naturaleza análoga.

**Centros de primer grado:** Locales o establecimientos donde se ejerzan actividades de industria, comercio o servicios no comprendidos en otras definiciones, en los que se produzca una evacuación diaria de basura o materias que no excedan de un cubo colectivo normalizado (80 litros).

**Centros de segundo grado:** Locales o establecimientos donde se ejerzan actividades de industria, comercio o servicios no comprendidos en otras definiciones, en los que la evacuación diaria de basuras sobrepasa un cubo, sin exceder de tres.

## VII. TIPOS DE GRAVAMEN

### Artículo 8

La cuantía de las cuotas se determinará conforme a los epígrafes de la siguiente:

### TARIFA

#### **1.- Vivienda**

1.1 Por cada vivienda o centro que no exceda de diez plazas ..... 104,44 euros

#### **2. Alojamiento**

2.1 De 11 a 20 plazas ..... 825,25 euros

2.2 De 21 a 60 plazas ..... 1.033,77 euros

2.3 De más de 60 plazas ..... 1.555,34 euros

#### **3. Centros de Primer Grado**

3.1 Comercios y servicios ..... 155,04 euros

3.2 Tabernas y similares ..... 208,87 euros

3.3 Bares ..... 313,06 euros

3.4 Industrias ..... 313,06 euros

#### **4. Centros de Segundo Grado**

4.1 Comercios y servicios ..... 363,77 euros

4.2 Cafeterías, cafés y similares ..... 417,43 euros

4.3 Restaurantes y bares-restaurantes ..... 521,57 euros

4.4 Salas de fiesta, discotecas y bingos ..... 521,57 euros

4.5 Carnicerías, pescadería, fruterías y similares ..... 521,57 euros

4.6 Supermercados, economatos y cooperativas ..... 625,95 euros

4.7 Grandes almacenes ..... 670,24 euros

4.8 Almacenes al por mayor de alimentación ..... 670,24 euros

4.9 Almacenes al por mayor de frutas ..... 834,39 euros

4.10 Industrias ..... 834,39 euros

### Artículo 9

El período impositivo comprende el año natural y a él se refieren las cuotas señaladas

en el artículo anterior.

Dichas cuotas tienen el carácter de prorrateables por cuatrimestres naturales completos, devengándose por terceras partes el día primero de cada cuatrimestre natural, salvo que la obligación de contribuir naciese con posterioridad, en cuyo caso habrá de entenderse producido el devengo en el momento de nacer dicha obligación. De la misma manera se procederá en los casos de cesa en el uso del servicio.

## VIII. DEVENGO

### **Artículo 10**

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se preste el servicio, con periodicidad cuatrimestral, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares en donde se hallen situados los locales, establecimientos o viviendas.

## IX. NORMAS DE GESTIÓN

### **Artículo 11**

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos deberán presentar la correspondiente declaración de alta en el padrón.

## X. INFRACCIONES Y SANCIONES

### **Artículo 12**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en al Ordenanza Fiscal General.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda.-** La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA:** Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), y de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) y 99, de 19 de agosto de 2009 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/09/2009).